

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Bogotá, D.C., 19 4 DIC 2021

Alimentos- Aumento 2020-0141

Tener en cuenta que el demandado EDWARD ARMANDO BELTRAN MANCERA, se notificó en debida forma el 8 de abril de 2021, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, conforme a trámite de notificación realizada por este Estrado Judicial, en razón de que el mismo, recepcionó acuso de recibido de la notificación personal ante el Juzgado el 5 de abril del presente año y contesto la demanda en forma oportuna a nombre propio, como lo evidencia el informe secretarial emitido.

Señalar la hora de las 11.00 a.m del día 4 del mes de Abril del año 2022, para llevar a cabo la audiencia INICIAL E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art. 392 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 372 y 373 ibídem.

De acuerdo a lo dispuesto en el art 392 antes dicho se decretan las siguientes pruebas:

**PRUEBAS DE OFICIO**

Interrogatorio de parte: Oír en interrogatorio de parte a la demandante y demandado, que le será formulada en la referida audiencia.

**OFICIOS-**

ORDENAR oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia- DIAN, para que infórmen a este Juzgado y para el proceso referenciado, el valor patrimonial de los activos, la jurisdicción donde están ubicados y su naturaleza, perteneciente al demandado EDWARD ARMANDO BELTRAN MANCERA, así mismo envíen copia de la declaración de renta del mismo, solicitando que la respuesta debe allegarse inmediatamente, toda vez que hay audiencia programada de oralidad. La parte demandante debe tramitar con la debida diligencia este oficio, en el término de cinco días, so pena de la sanción prescrita en el art. 78 del C.G.del P.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: TENER como tales los documentos aportados con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: TENER como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

Decretar como prueba los audios allegados por el demandado con la

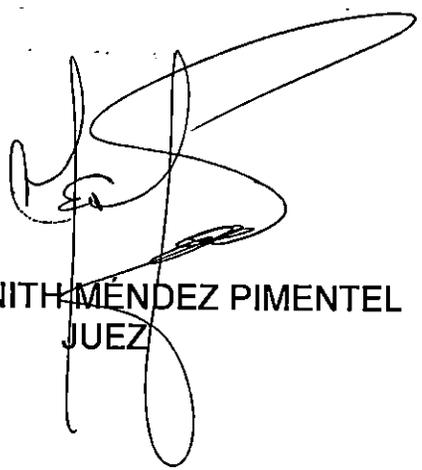
Se previene a las partes, sobre las consecuencias que acarrea la no asistencia a la diligencia, pues en dicha etapa procesal, se escucharán los interrogatorios a las partes, se hará la fijación del litigio, control de legalidad, evacuación de las pruebas decretadas, alegatos de conclusión y sentencia, consecuencias que establece el art. 372 CGP., que a la letra dice: *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

Con fundamento en el art. 107 numeral 6º, inciso 5º del C. G. del P., se requiere a los apoderados y extremos procesales para que en el caso de querer la reproducción magnética de la grabación objeto de la audiencia aquí señalada deberá proporcionar el respectivo CDS para tal fin.

Por secretaria y con la debida antelación librense las respectivas comunicaciones telegráficas y/o boletas de citación a los testigos, por petición escrita o verbal de la parte que solicitó la prueba, y prevéngaseles sobre las consecuencias que acarrea su no comparecencia a la misma conforme las prescripciones de los arts 217 y 218 ibídem.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.

NOTIFÍQUESE

  
MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL  
JUEZ